

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 24 de abril de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 579**

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00124-00**  
Demandante: **Menor J. D. S. G.** Representado por **NINI YOHANA GARZON PITO** (Progenitora)  
Demandado: **DIEGO MAURICIO SUAREZ VARGAS**

### **ASUNTO**

La señora NINI YOHANA GARZONPITO en su calidad de Representante legal de su menor hijo **J. D. S. G.**, a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor DIEGO MAURICIO SUAREZ GARZON.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

### **FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no son del todo congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es **“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR ALIMENTOS**, Expediente: 457 de 2016, celebrada el 7 de julio de 2016 en la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Popayán, entre los señores DIEGO MAURICIO SUAREZ VARGAS y NINI YOHANA GARZON PITO, donde se fijó la cuota alimentaria en favor del menor **J. D. S. G.**

En virtud de lo anterior, y si bien es cierto se enuncian de manera correcta los porcentajes en que se debió incrementar la cuota a partir del año 2017 según el IPC, y conforme fuera acordado en el acta de conciliación a la que se hizo referencia, también lo es que al utilizar las reglas de redondeo, se debe tener en cuenta que en ese contexto se deben eliminar las cifras significativas de un número a partir de su representación decimal, para obtener un valor aproximado, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas, esto desde el año 2018, siendo más significativas las diferencias de los años 2022 y siguientes.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas, ello por cuanto en la pretensión primera se señala una suma global**, y que además en el hecho quinto se indica que desde el año 2016 hasta el año 2023 ha consignado solo los \$250.000, y que adicionalmente no se ha entregado el subsidio que otorga el ejército nacional al menor ( Pdf. 001Demanda). Sin embargo, no se vislumbra que este ítem se encuentre definido en el mandamiento de pago perseguido, caso en el cual debe aportarse documento idóneo que acrediten dichos valores.

**QUINTO:** La señora **NINI YOHANA GARZON PITO** afirma, y así lo hace constar en unos documentos sobre el estado de cuenta en la cual la comisaria de familia ordeno realizar el pago de las obligaciones alimentarias, que el señor **DIEGO MAURICIO SUAREZ VARGAS** ha venido incumpliendo la cuota alimentaria de la siguiente manera:

**CONTACTO**

Calle 7 #9-91 Ed. San Gabriel  
Oficina 202 B/ Centro

E-mail: [asesoriasjuridicastetm@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicastetm@gmail.com)  
Celular: 3168229555



- No ha incrementado la cuota alimentaria anualmente según el IPC. Desde la firma del acuerdo, es decir del año 2016 hasta el año 2023 ha consignado solo los \$250.000.
- No ha realizado la entrega del subsidio familiar que otorga el ejército nacional al menor por ser primer hijo desde el año 2016 hasta el año actual 2023.

1

Aunado a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el hecho séptimo se expone un esquema que reseña el cumplimiento del obligado a proveer alimentos de manera imperfecta, arrojando un valor de deuda y de intereses moratorios, se hace necesario advertir que para fines de los intereses cobrados, su aplicación está regulada en el artículo 1617 del Código Civil esto es al 0.5% **mensual ( 30 días)**, desde que cada cuota o **saldo de cuota** se hizo exigible, aspecto este que por demás está determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, debiendo entonces excluir u aclarar este supuesto

<sup>1</sup> Pdf.001Demanda

factico ya que además de resultar erróneo en su cuantificación, no permiten que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa si a bien lo tiene.

Todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

## FRENTE A LAS NOTIFICACIONES

En el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física de la parte demandada. Tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso.

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

**10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”**

## FRENTE AL PODER

Se requiere a la parte actora para que aclare el memorial poder conferido, ya que el mismo ha sido otorgado de la siguiente manera:

**NINI YOHANA GARZON PITO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número No. 25.289.828 de Popayán, Cauca, correo electrónico: yohanyta80@gmail.com, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la abogada, **TERESA ELIZABETH TREJOS MUCHAVISIOY**, mayor de edad, domiciliada y vecina de ciudad de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.812.086 de Popayán (C), portadora de tarjeta profesional N° 358-431 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [asesoriasjuridicastetm@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicastetm@gmail.com), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en favor de mi hijo **JUAN DIEGO SUAREZ GARZON**, identificado con

Debe tenerse en cuenta que el sujeto activo de esta acción lo constituye el menor ejecutante, y la señora NINI YOHANA GARZON PITO obra en representación del mismo en su calidad de madre y representante legal, por

tanto, no es nombre y representación de la señora GARZON PITO que debe ser conferido el mencionado documento.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NINI YOHANA GARZON PITO en su calidad de Representante legal de su menor hijo J.D.S.G, a través de apoderada judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos

que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e83d71909deab3786e2d0c5ac2f9960994474120dfa9dee83f1701a7859a26**

Documento generado en 24/04/2023 10:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**